



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

II. HECHOS.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

PRIMERO: Mediante Auto N° 200-03-50-06-0104 del 14 de abril de 2020, se legalizó medida preventiva en flagrancia consistente en la aprehensión de 21.57 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* Bertol) y 6.25 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L), impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 01299284 del 25 de febrero de 2020, al señor **Franklin David Lopez Cano**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.188.827.

SEGUNDO: El presente acto administrativo fue comunicado por correo electrónico al señor **Franklin David Lopez Cano**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.188.827 y al señor **Héctor Fabio Durango Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.256.662 en la página web de Corpouraba www.corpouraba.gov.co

TERCERO: La oficina Jurídica de CORPOURABA, profirió el Auto N° 200-03-50-04-0162 del 16 de junio de 2020, que dio apertura a investigación sancionatoria contra los señores **Franklin David Lopez Cano** (CC 1.152.188.827) y **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662), por presunta afectación al recurso flora por aprovechar y movilizar material forestal, sin la respectiva autorización y SUNL. Acto administrativo notificado por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co, quedando debidamente notificado el día 03 de agosto de 2020.

CUARTO: A través del Auto N° 200-03-50-05-0069-2021, se formularon los siguientes cargos:

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR contra los señores **Franklin David Lopez Cano** (CC 1.152.188.827) y **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662), el siguiente Pliego de Cargos:

CARGO: MOVILIZAR 21.57 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* Bertol) y 6.25 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L), en el vehículo tipo camión con placas **TIO945**, color blanco, marca Chevrolet, tipo de carrocerías estacas líneas brigadier tándem, modelo 1993, con número de motor 34673750, número de chasis CHD22103, número de serie CHD22103, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. FORMULAR contra el señor **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662), el siguiente Pliego de Cargo:

CARGO: Aprovechar 21.57 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* Bertol) y 6.25 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L), encontrándose esta última en el listado oficial de especies amenazadas en categoría "EN", sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.2. del Decreto 1076 de 2015, artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 2017.

QUINTO: Al no ser posible la notificación personal, se realizó notificación por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co, por el termino de cinco (5) días con fecha de fijación 26 de febrero 2021 y desfijación 03 de marzo, quedando debidamente notificado el día 05 de marzo de 2020.

SEXTO: Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-05-0069-2021, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por el presunto infractor.

Resolución

3

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

SÉPTIMO: Acorde con el informe de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-1047-2020, una vez realizada la cubicación palo a palo el volumen cambio de 21.57 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* Bertol) y 6.25 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L) a 22.63 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* Bertol) y 7.14 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L), por tal razón se tomara esta última cubicación para el presente procedimiento adelantado.

OCTAVO: Que por medio del Auto N° 200-03-50-03-0309-2021, se otorgó valor probatorio a las diligencias administrativas obrantes en el expediente 200-165128-0047-2020 y se corrió traslado por el termino de diez (10) días para que los señores los señores **Franklin David Lopez Cano** (CC 1.152.188.827) y **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662), presentaran sus alegatos de conclusión.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0162-2020, contra los señores **Franklin David Lopez Cano** (CC 1.152.188.827) y **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662), se adelantó por aprovechar y movilizar material forestal sin el respectivo salvoconducto actuando así en contravía a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13., 2.2.1.1.4.2., del Decreto 1076 de 2015 y artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 2017.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte de los presuntos infractores, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Resolución

5

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores **Franklin David Lopez Cano** (CC 1.152.188.827) y **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662).

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores **Franklin David Lopez Cano** (CC 1.152.188.827) y **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662); al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en los Artículos primero y segundo del Auto N° 200-03-50-05-0069-2021, por movilizar y aprovechar 22.63 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* Bertol) y 7.14 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 22.63 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* Bertol) y 7.14 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L).

Por otra parte, acogiendo lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4¹ del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizara el cobro de la tasa compensatoria, correspondiente a **dos millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos (\$2.964.196)**, al señor **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662), tal como

¹ **ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

se liquidó en el informe técnico N° 400-08-01-02-1074-2021, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a los señores **Franklin David Lopez Cano** (CC 1.152.188.827) y **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662), de los cargos formulados en los Artículos primero y segundo del Auto N° 200-03-50-05-069-2021, consisten en la movilización y aprovechamiento de 22.63 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* Bertol) y 7.14 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L), sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional en línea-SUNL.

SEGUNDO. Sancionar a los señores **Franklin David Lopez Cano** (CC 1.152.188.827) y **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662), con la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 22.63 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* Bertol) y 7.14 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora Gloria De Los Ángeles Lezcano C, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068. Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto 200-03-50-06-0104-2020, en cuanto a la Aprehensión Preventiva de 22.63 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* Bertol) y 7.14 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L).

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

QUINTO. Requerir al señor **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662), para que sirvan realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a: **dos millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos (\$2.964.196) M.L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo 1. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Resolución

7

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


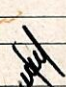
NOVENO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **Franklin David Lopez Cano** (CC 1.152.188.827) y **Héctor Fabio Durango Córdoba** (CC 71.256.662), Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

DECIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Dirección General** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.coo , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

DECIMO PRIMERO. De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		12/05/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		13-05-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0047-2020